



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-283/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista¹, a través de sus respectivos representantes, quienes controvierten la resolución emitida el seis de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el recurso de inconformidad TEV-RIN-12/2021 y acumulado, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de

¹ En adelante también se le podrán mencionarse como partido actor o parte actora, o el primero de ellos por sus siglas PRI.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor del Partido Acción Nacional, en la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Tercero interesado en el juicio SX-JRC-283/2021.....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
QUINTO. Análisis de los escritos presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos.	15
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE	48

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultan **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, el de Tepatlaxco, Veracruz.
3. **Sesión de cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ con sede en Tepatlaxco, Veracruz, realizó el cómputo municipal de la elección del citado Ayuntamiento.
4. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez.** El diez de junio, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.
5. **Recursos de inconformidad local.** El trece, catorce y quince de junio, los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista, interpusieron recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas como OPLEV.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron con las claves TEV-RIN-12/2021 y TEV-RIN-136/2021.

6. Resolución impugnada. El seis de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes TEV-RIN-12/2021 y su acumulado TEV-RIN-136/2021, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en cuestión.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

7. Presentación de las demandas. Inconformes con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el diez de agosto el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda directamente en esta Sala Regional y el once de agosto el Partido Cardenista presentó su respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, ambos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal y ante el Consejo General del OPLEV, respectivamente.

8. Turno y requerimiento SX-JRC-283/2021. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar dicho expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite le ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



10. **Recepción y turno SX-JRC-305/2021.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio indicado; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar dicho expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, al estar relacionado con el expediente SX-JRC-283/2021.
11. **Recepción de constancias.** Posteriormente, el Tribunal responsable remitió el informe circunstanciado y lo relativo al trámite de publicitación del primer medio de impugnación citado.
12. **Radicaciones y admisiones.** El dieciséis y dieciocho de agosto, el Magistrado Instructor radicó y admitió ambos medios de impugnación en que se actúa, en la Ponencia a su cargo.
13. **Escritos de diversas ciudadanas y ciudadanos.** El treinta y uno de agosto, se recibieron cinco escritos a través de los cuales diversas ciudadanas y ciudadanos realizan manifestaciones relacionadas con la temática que se combate en los presentes juicios.
14. **Cierres de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

17. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



18. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, y a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-305/2021, al diverso SX-JRC-283/2021 por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado en el juicio SX-JRC-283/2021

20. Se reconoce la referida calidad al Partido Acción Nacional en el juicio SX-JRC-283/2021, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2; y 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección.

22. **Personería.** El Partido Acción Nacional comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Tepatlaxco, Veracruz, María Concepción Zúñiga Fentanes, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercera interesada en la instancia local.

23. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

24. La publicitación del juicio SX-JRC-283/2021 transcurrió de las veintidós horas del once de agosto de esta anualidad, a la misma hora del catorce de agosto siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el trece de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

25. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

26. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.



28. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, porque la resolución controvertida fue emitida el seis de agosto del año en curso y notificada personalmente a ambos partidos políticos al día siguiente,⁸ por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de agosto, de ahí que si las demandas se presentaron el diez y once de agosto, es evidente su presentación oportuna.

29. Para el referido cómputo, debe señalarse que, en ambos casos, se toma en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

30. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco, Veracruz, y ante el Consejo General del OPLEV, respectivamente. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable y, en su momento, por la autoridad administrativa respectiva.⁹

31. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99¹⁰ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 519 a 522 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-283/2021.

⁹ Personería que se acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Tepatlaxco, Veracruz, visible a foja 46 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-283/2021 y a foja 110 del cuaderno accesorio dos del citado expediente.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

**IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL".**

32. Interés jurídico. Este requisito se actualiza porque ambos institutos políticos promovieron su respectivo recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

33. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002**¹¹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

34. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.

35. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

36. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000**¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

Requisitos especiales

37. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral se alegan la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97**¹³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**. la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

39. Ello aplica en ambos casos debido a que los partidos actores aducen entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito

40. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹⁴ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

43. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque en ambos casos, los planteamientos de la parte actora tienen como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



confirmó la elección de las personas que conformarán el Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.

44. Al respecto, de las demandas se advierte que los partidos actores pretenden que se nulifique la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós; de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

46. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios federales.

QUINTO. Análisis de los escritos presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos.

47. El pasado treinta y uno de agosto, durante la sustanciación de los presentes juicios, se recibieron en esta Sala Regional, cinco escritos de diversas ciudadanas y ciudadanos integrantes de las Agencias Municipales de las localidades La Palma, Palo Gacho, Alta Luz y Cañada azul, todas pertenecientes al Municipio de Tepatlaxco, Veracruz, así como quienes se ostentan como capacitador asistente electoral y quienes refieren que

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

fungieron como funcionarios de casilla de la sección 3755 en la pasada elección de seis de junio, con la finalidad de exponer consideraciones relacionadas con el juicio SX-JRC-283/2021.

48. A juicio de esta Sala Regional, no es dable admitir los escritos referidos, ya que la única manera de tomarlos en cuenta dada la temporalidad con que se presentaron, esto es, fuera de los plazos para controvertir la resolución del Tribunal local o para acudir como terceros interesados al juicio en que se actúa, sería si constituyeran un *amicus curiae*, lo cual en la especie no ocurre.

49. En efecto se tiene que el *amicus curiae* o amigos de la corte, es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos Tribunales Internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

50. Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia **8/2018**¹⁵ de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” que dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando: **a)** Sean presentados antes de la resolución del asunto; **b)** Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio, y **c)** Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



51. Sentado lo anterior, en el caso se tiene que de la lectura de los diversos escritos presentados, en esencia, argumentan que acuden de manera libre y espontánea a pedir que se valide y se contabilicen los votos de la casilla contigua 2 de la sección 3755 de la pasada elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco; ya que, derivado de los hechos vandálicos ocasionados la madrugada del siete de junio, han dado como resultado que ni el Organismo Público Local Electoral ni el Tribunal Electoral de Veracruz hayan contabilizado la referida casilla donde votan ciudadanos de las localidades de La Palma, Palo Gacho, Alta Luz y Cañada Azul, sufragios que no han sido tomados en cuenta, y mucho menos se han contado; ya que no los han querido contabilizar argumentando que solo tienen indicios, por lo cual no cuentan para la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco.

52. Asimismo, señalan que ante esta situación llena de anormalidades que afectan la esencia de las elecciones, la credibilidad y la certeza en las instituciones electorales, solicitan que se contabilice y respete el voto de la ciudadanía depositado en la casilla contigua 2 sección 3755.

53. Sin embargo, como se adelantó, los documentos aportados por las y los ciudadanos que comparecen no tiene los alcances para ser considerado como un escrito de *Amicus Curiae*, porque de su lectura se observa que su objetivo no es abonar en conocimientos técnicos o científicos sobre algún aspecto de la controversia que se analiza, sino que, sus argumentos van encaminados a sustentar que ni el Organismo Público Local Electoral ni el Tribunal Electoral de Veracruz han querido contabilizar los votos de la casilla 3755 contigua 2, argumentando que solo se tienen indicios, por lo cual dicha votación no cuenta para la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz; por lo que es evidente que no se tratan de

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

manifestaciones imparciales que aporten una opinión fundada sobre el objeto de litigio que ayude a su resolución, sino que tiene como finalidad combatir las razones de la sentencia.

54. En ese orden de ideas, se considera que dichos escritos no reúnen las características de “amigos del tribunal”, de ahí que sea improcedente su admisión y análisis para la resolución de los juicios en que se actúa.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

55. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

56. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
57. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
58. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

59. La **pretensión** de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEV-RIN-12/2021 y acumulado, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.

60. A fin de sustentar tal pretensión, los promoventes formulan sus respectivos agravios, los cuales se describen enseguida en el orden de los respectivos juicios:

Agravios del PRI –SX-JRC-283/2021–

I. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

61. El PRI aduce la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral local, ya que señala que si bien desplegó diversas acciones para obtener la documentación electoral de las casillas 3755 Básica y 3755 Contigua 1, respecto de la casilla 3755 Contigua 2 debió realizar otras acciones como el tomar en cuenta las fotografías del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como del aviso o cartel de resultados que él aportó, los cuales generaban indicios de su veracidad, lo cual se pudo corroborar al recabar el testimonio de las personas que actuaron el día de la jornada electoral, para convalidar los datos.

62. Así, en su concepto ante la inexistencia de copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo levantada ante casilla, e ineptitud en el escaneo de la documentación en el Programa de Resultados Electorales Preliminares¹⁶, resultaba válido que se tomaran en cuenta las fotografías para reconstruir el cómputo, pues ello otorgaba un grado de validez.

63. De igual forma alega que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las fotografías presentadas, en tanto que generaban

¹⁶ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas como PREP.



indicios y las mismas no fueron concatenadas debidamente, máxime que las mismas se tomaron antes de que los paquetes electorales fueran destruidos.

64. Además, refiere que es indebida la determinación del Tribunal Electoral local ya que en su concepto, las pruebas técnicas sí son susceptibles de ser modificadas.

II. Incongruencia en la contestación de sus agravios.

65. El partido actor alega una incongruencia en la contestación de sus agravios por parte del Tribunal Electoral local, ya que refiere que en el párrafo 349 de su sentencia, dicha autoridad concluye que no le asiste la razón a la entonces responsable municipal; sin embargo, acepta que hizo requerimientos durante la sustanciación.

Agravios del Partido Cardenista –SX-JRC-305/2021–

I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Tepatlaxco, Veracruz.

66. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

67. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

68. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

69. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

70. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.



71. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

72. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

73. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

74. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

75. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

76. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

77. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

78. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

79. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

80. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría



advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

81. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID-19, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

82. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

83. Por lo que, afirma que la autoridad responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad

84. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

85. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

86. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

87. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”

88. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

89. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

90. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

91. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

Método de estudio

92. Expuestos los agravios planteados por los partidos Revolucionario Institucional y Cardenista, estos se estudiarán en conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

B. Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

93. El Tribunal Electoral de Veracruz respecto de los agravios que hicieron valer los partidos actores en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

Agravios del PRI –TEV-RIN-12/2021–

94. Del análisis de la sentencia, se advierte que actor entre otros agravios planteó que el Consejo Municipal, contrario a Derecho, omitió instrumentar las acciones que le permitieran recuperar los resultados del análisis de la sentencia, se advierte que actor entre otros agravios planteó que el Consejo Municipal, contrario a Derecho, omitió instrumentar las acciones que le permitieran recuperar los resultados de los votos emitidos en la casilla 3755 Contigua 2, así como la negativa de acordar favorable la presentación de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 2, la fotografía del original de dicha acta y de la "sábana" de los resultados electorales.

95. Al efecto, la autoridad responsable puntualizó que de acuerdo con las constancias de autos era un hecho controvertido, que los paquetes de las casillas instaladas en la sección 3755 del municipio de Tepatlaxco, Veracruz, fueron quemados y por lo tanto no fueron entregados en el Consejo Municipal responsable.

96. Sostuvo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el consejo municipal sí realizó acciones tendentes a la obtención de elementos fidedignos que fueran idóneos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación recibida en la casilla 3755 contigua 2.

97. Ello porque, al no contar con las originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 3755, por haber sido quemadas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

requirió a los partidos políticos para que en la sesión de cómputo municipal llevaran sus actas para cotejar y decidir "si las metemos o si existe alguna otra opción", donde el representante del PRI solicitó que se le recibiera un oficio acompañado de una fotografía de la supuesta acta original de escrutinio y cómputo con los resultados de la casilla 3755 contigua 2, oficio que fue recibido por la Presidenta quien no aceptó la fotografía para el cómputo municipal, por no tratarse de actas.

98. Asimismo, con la finalidad de contar con elementos idóneos y fidedignos para recuperar los resultados de la votación emitida en las casillas de la sección 3755 de Tepatlaxco, Veracruz, la Presidenta del Consejo responsable preguntó a los representantes de los partidos políticos si llevaban sus actas al carbón de las casillas que faltaban por computar, dentro de las que se encontraba la casilla 3755 contigua 2, previamente requeridas, a lo que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional respondió: "yo si las traigo, pero no son legibles", el representante del partido político MORENA expresó: "yo las traigo en el celular, pero las imprimí", y el representante del Partido Acción Nacional comunicó que sólo llevaba las diez que se habían computado.

99. Al no ser posible la reconstrucción de los resultados electorales de las casillas de la sección 3755, porque los representantes de los partidos políticos no llevaron a la sesión de cómputo municipal sus copias al carbón de las de escrutinio y cómputo, y la presentada por el representante del partido actor era ilegible, se decidió que tomarían en cuenta a "PREP casilla", el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021, por ser un programa confiable ya que se toma la captura del acta de escrutinio y cómputo una vez terminada de ser llenada en la casilla.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

100. Así, conforme al Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Consejo Municipal logró subsanar los resultados electorales de las casillas 3755 básica y 3755 contigua 1; sin embargo, tratándose de la casilla 3755 contigua 2, se detectó que en el programa de resultados preliminares se tenían registradas las mismas cifras que en la casilla básica, por lo cual se remitieron a la lista de funcionarios de la casilla publicada y mediante esa comparación se determinó que se trataba de la misma acta de la casilla básica 1, sin que se encontrara publicada la relativa a la casilla 3755 contigua 2.

101. Concluyó la autoridad responsable que contrario a lo afirmado por el partido actor, el Consejo responsable sí instrumentó los mecanismos necesarios para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que le permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, logrando conseguir ese objetivo respecto de las casillas 3755 básica y 3755 contigua 1, no así con la casilla 3755 contigua 2.

102. Por cuanto a que el consejo municipal no tomó en cuenta para el cómputo municipal, la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ni las "fotografías del acta original", tribunal responsable sostuvo que dicha determinación estaba ajustada a Derecho.

103. En cuanto a la copia al carbón proporcionada por el partido actor, al ser ilegible es claro que no podía ser tomada en cuenta para subsanar los resultados electorales consignados en las actas que fueron quemadas.

104. Refirió la responsable que no le causaba agravio al recurrente, la decisión de la Presidenta del Consejo responsable de no relacionar la copia



al carbón del acta de escrutinio y cómputo con las fotografías aportadas, ya que dicha copia es ilegible, y las fotografías al tratarse de pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

105. Con base en la jurisprudencia número 04/2014, sustentada por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, la responsable sostuvo que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificados fehacientemente los resultados de la votación emitida en la casilla 3755 contigua 2, sin que puedan alcanzar valor probatorio alguno al vincularlas a la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el partido actor, por no contener dato alguno sobre los resultados electorales de dicha casilla.

106. Por lo que hace a la Información Testimonial ofrecida como prueba junto con la demanda, la cual el actor solicitó su adminiculación con la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 3755 contigua 2, y de los elementos fotográficos aportados a la referida Información Testimonial, con la finalidad de acreditar que los resultados consignados en las fotografías de la supuesta acta original de escrutinio y cómputo y de la "sábana" electoral.

107. Al respecto, con fundamento en el artículo 359, fracción 1, inciso e), del Código Electoral local, el tribunal responsable dijo que tal declaración, en el mejor de los casos para su oferente, sólo merecería valor de indicio, porque lo manifestado por los testificantes no constituían hechos que le hubieran constado al notario de manera directa; habida

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

cuenta que, si bien es cierto que, dicho testimonio es un documento público, por haber sido elaborado por un notario que cuenta con fe pública.

108. En cuanto a lo afirmado por el actor respecto de que las declaraciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, adquieren particular relevancia porque son las personas que fueron designadas para recibir y contar los votos, sostuvo el tribunal responsable que tal aseveración carece de certeza, ya que declaración no atendió a los principios de inmediatez, de espontaneidad y de contradicción, puesto que no se realizó durante la jornada electoral, sino una semana después.

109. Puntualizó que de la confronta entre las fotografías de la supuesta acta original de escrutinio y cómputo de la casilla 3755 contigua 2 y de la "sábana" electoral, anexas a la Información Testimonial, y la copia del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, aportada por el actor no se advierten elementos coincidentes que permitan aportar mayor fuerza probatoria al contenido de la Información Testimonial.

110. Ello porque, las firmas asentadas la impresión de la fotografía de la supuesta acta original de escrutinio y cómputo de la casilla 3755 contigua 2, anexa a la Información Testimonial, en el espacio para los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en la copia al carbón del actor, además de encontrarse en original con lapicero color negro, -siendo una copia-, a simple vista se observan de un tamaño diferente a las asentadas en el acta que se advierte de la fotografía.

111. En cuanto a la impresión de la fotografía de la "sábana" electoral contigua 2, sección que, como lo aduce el actor, no corresponde al municipio de Tepatlaxco, Veracruz.



112. De ahí que no fue procedente la adminiculación solicitada, por las incongruencias detectadas no era posible aumentar la eficacia probatoria de la Información Testimonial, con las fotografías; aunado al hecho de que las impresiones de las fotografías, fueron aportadas por los propios solicitantes de la Información Testimonial como consta en el acta respectiva.

113. Así concluyó la autoridad responsable que las probanzas resultaban ineficaces para demostrar plenamente los resultados de la votación recibida en la casilla 3755 contigua 2, pues era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos del artículo 360, párrafo tercero, del Código Electoral local.

Agravios del Partido Cardenista –TEV-RIN-136/2021–

114. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer dicho partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

115. En relación con el agravio “a). *Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas de Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

116. La autoridad responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

117. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

118. Respecto del agravio “*b). Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

119. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del Ayuntamiento.

120. Aunado a ello, indico que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

121. En cuanto al agravio “*c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos municipios*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

122. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

123. Al seguir el presente orden, del agravio “*d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

124. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

125. Por cuanto atañe al agravio “*e) Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

126. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

127. Asimismo, del agravio “*f) Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

128. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

129. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

130. En relación con el agravio “*g) Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

131. De lo anterior, el Tribunal Electoral local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.



132. Respecto del agravio “*h) Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

133. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

134. Por último, del agravio “*i) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

135. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

C. Postura de esta Sala Regional

136. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista, resultan **inoperantes** porque no controvierten las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

137. La inoperancia deriva en que ambos partidos actores en esta instancia federal no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitan a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estiman que la sentencia reclamada resulta ilegal.

138. Lo anterior es así, pues por su parte el PRI enuncia genéricamente que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, se llevó a cabo sin considerar los resultados emitidos en la casilla 3755 contigua 2, y sin que la responsable aceptara y valorara sus pruebas, y por otra parte el partido Cardenista refiere el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Tepatlaxco, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

139. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierten frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la sentencia que ahora se impugna, máxime que, tal y como quedó evidenciado de forma previa, de la sentencia impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que los partidos actores – PRI y Cardenista–combatan de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la



resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncian vaga y genéricamente sus agravios.

140. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento de los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que no es suficiente que expongan de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios que invocaron en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

141. Aunado a ello, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional realiza planteamientos en términos muy similares a lo alegado en su recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, sin que dirija argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, por lo que sus agravios no pueden ser materia de pronunciamiento de esta Sala Regional, al haber sido ya objeto de estudio y decisión en el recurso de inconformidad TEV-RIN-12/2021 y acumulado, ante el Tribunal local.

142. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, los partidos actores expusieran con claridad las razones por las cuáles estimaban que la resolución reclamada era ilegal, asimismo, debieron señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de exhaustividad, así como de certeza y transparencia en la elección

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

municipal en Tepatlaxco, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

143. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁸ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

144. Sin embargo, los actores no cumplieron con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

145. De igual manera, se considera **inoperante** el agravio del Partido Cardenista relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

146. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

147. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos

¹⁸ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

148. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

149. Aunado a que el Partido Cardenista también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

150. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

151. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

152. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁹ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.²⁰

153. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.²¹

154. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la resolución controvertida.

155. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

156. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-305/2021** al **SX-JRC-283/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al Partido Revolucionario Institucional; **personalmente** al Partido Cardenista en su calidad de actor, así como al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

**SX-JRC-283/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.